



OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la octava sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, ocho juicios de revisión constitucional electoral, once recursos de apelación, un recurso de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 27 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta, si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Juan Carlos López Penagos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 73 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual consideró que los canales de televisión XHGC Canal 5 y XHTV Canal 4, ambos de la Ciudad de México, no deben cubrir el proceso electoral local del Estado de México, sino únicamente suspender la propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

La Ponencia estima que los agravios relativos a la suficiencia de canales para la cobertura del proceso electoral en la citada entidad federativa resultan inoperantes, toda vez que el instituto político apelante no confronta de manera directa las consideraciones de la responsable relativas al razonamiento de suficiencia de cobertura; esto es, no se ofrecen argumentos tendentes a evidenciar que contrariamente a lo señalado por el Comité los canales que pretende se introduzcan al catálogo resultan necesarios o indispensables para dar plena cobertura al proceso electoral local.

En otro orden de ideas, en relación con el motivo de disenso por el que el instituto político actor señala que la autoridad indebidamente concluyó que la cobertura de los citados canales únicamente abarca 57 municipios, se estima inoperante, ya que la responsable consideró de manera fundada y motivada que la cobertura de estaciones de radio y canales de televisión en el Estado de México resultaban suficientes, argumento que en forma alguna es controvertido por el partido promovente.

Conforme a las consideraciones expuestas, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 73 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 74 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social contra el acuerdo mediante el cual el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral modificó la distribución de las pautas correspondientes a los periodos de precampañas, intercampañas y campañas del proceso electoral local que en el estado de Coahuila a fin de incluir en las mismas a la coalición total Alianza Ciudadana por Coahuila.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado; lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación a través de la cual asignó los tiempos de radio y televisión que le correspondían a Encuentro Social, para el periodo de precampaña del proceso electoral local, para lo cual tomó en cuenta dos aspectos: por un lado, que el partido recurrente formaba parte de la coalición total Alianza Ciudadana por Coahuila, por lo que no participa de forma individual en la distribución del 30% de los tiempos que deben ser repartidos de forma equitativa; y, por otro, que dicho partido contendía por primera vez en los comicios locales de aquella entidad, por lo que tampoco participaba en la asignación del 70% restante.

Por otra parte, en la consulta se considera que es incorrecta la apreciación del recurrente quien sostiene que no existe disposición legal expresa para la distribución de los tiempos en precampañas tratándose de una coalición total, ya que del estudio del artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que aun cuando el inciso a) del apartado 2 del referido precepto, no prevé de forma expresa que el sistema de asignación de tiempos en radio y televisión a las coaliciones totales sea aplicable para las precampañas electorales, el mismo realiza una remisión al supuesto del apartado 1 de ese mismo dispositivo legal, en el cual sí se establece su aplicación tanto para dicho periodo, como para las precampañas.

Por ello, la Ponencia estima que la asignación recurrida no implica una vulneración a las prerrogativas del partido político recurrente, pues atendió a los criterios establecidos por la normativa electoral, la cual garantiza una distribución equitativa y proporcional de los mensajes que se difundan en los medios electrónicos de comunicación durante la etapa de precampañas.

Finalmente, se razona en el proyecto que no se restringe el acceso del partido recurrente en la prerrogativa de radio y televisión, ya que una vez asignado el tiempo que le corresponde a la coalición para las diferentes etapas electorales, recae en los institutos políticos que la conforman en ejercicio de su libre autodeterminación y a través de su convenio de coalición establecer la forma y términos en los que harán uso del tiempo que les fue asignado, mismo que puede ser usado no sólo para la difusión de propaganda de precampañas, sino también para la difusión de propaganda genérica.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

ASP 8 22.02.2017
AMSF



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Señora, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 74 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Arturo Ramos Sobarzo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Ramos Sobarzo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año, mediante el cual, Encuentro Social combate la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el recurso de apelación con clave TEEP-A-006/2017.

En el proyecto, se propone declarar fundada la omisión alegada, pues se considera que el referido órgano jurisdiccional ha demorado en resolver el citado recurso, de acuerdo con el marco normativo electoral, en cuyo artículo 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, se dispone que el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal.

En ese sentido, el 16 de enero del año en curso, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el expediente y reservó acordar sobre su recepción, empero desde esa fecha hasta la presentación de la demanda, siete de febrero de este año, han transcurrido 15 días sin que la responsable hubiera emitido el acuerdo por el cual se tuviera por recibida y admitida dicha demanda, incluso, el mismo día en que se presentó ese recurso se realizó un requerimiento, lo que evidencia que previo a esa fecha no se ha efectuado actuación alguna.

En tal virtud, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el tiempo para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales no puede ser mayor al previsto en la normativa electoral para la resolución de los medios de impugnación, acorde a lo expuesto en la jurisprudencia 23/2013.

Por tanto, al acreditarse dicha omisión se ordena al Tribunal Electoral del estado de Puebla, para que una vez que le sea notificada la ejecutoria, en el plazo de cinco días hábiles dicte la resolución respectiva en el aludido recurso de apelación y dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento e informe a esta Sala Superior del mismo.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación SUP-RAP-51 del 2017 y sus acumulados 58, 62 y 63, también recursos de apelación del 2017, promovidos respectivamente por los partidos

**ASP 8 22.02.2017
AMSF**



Morena, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo; todos ellos controvierten las modificaciones al reglamento de fiscalización realizadas mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG875/2016.

El proyecto propone modificar las reformas establecidas a partir de la siguiente división temática, "notificaciones electrónicas": Los partidos políticos cuestionan la notificación electrónica como método de interacción entre la autoridad y los sujetos obligados, así alegan que al ser la única forma de notificar es inconstitucional, pues en todo caso debería de mediar la autorización del sujeto obligado respecto al mecanismo de notificación con dicha autoridad, como sucede en otros ámbitos.

De igual manera, alegan que se afecta el derecho de audiencia y debido proceso, pues la redacción del artículo 9, inciso f), del Reglamento, se establece que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la constancia de envío o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios manifestados, en primer lugar, porque como se afirma en el proyecto, se tutela adecuadamente el derecho de audiencia y el debido proceso a partir de lo siguiente:

El dinamismo comunicacional, el cual se justifica en que desde la reforma de 2014 y con la implementación de un sistema en línea, era necesario contar con mecanismos que consiguieran agilizar de forma cabal la interacción entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos obligados, sobre todo si se toma en cuenta que además de la característica de los plazos breves en la materia la fiscalización hoy en día tiene una enorme repercusión, incluso para la calificación de las elecciones.

Por otro lado, está el concepto que se agrega en el proyecto, que es el de "resguardo esencial de la eficacia en la notificación", esto es que la medida de la notificación electrónica cumple de manera clara con transmitir el acto que la autoridad quiere comunicar con plena sujeción al debido proceso, de acuerdo a diversos elementos que se establecen en los lineamientos. De ahí que sean infundados los agravios manifestados.

Otro de los temas en el Reglamento se trata de la matriz de precios, en este rubro la innovación en el Reglamento consistió en agregar un elemento objetivo a fin de construir dicha matriz de precios, la cual será utilizada cuando no se hayan reportado gastos, estén sobrevaluados o sub evaluados por parte de los sujetos obligados.

Dicho elemento consistió en añadir el ingreso per cápita de las entidades federativas asimilables como parámetro de referencia y así determinar un gasto.

En ese contexto afirman que se utilizaría información de costos de diversos servicios y productos provenientes de municipios, distritos o entidades federativas diferentes, siendo que en cada uno de estos estados cuentan con condiciones diversas, sin que la normatividad fije elementos claros y razonables para ello.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

En el proyecto se propone que el agravio es infundado, porque simplemente la inclusión del ingreso per cápita es un elemento referencial objetivo que encuentra respaldo en diversos precedentes de esta Sala Superior y que se acuda a él, una vez agotado una serie de pasos y referencias establecidas en el reglamento.

Otra de las temáticas tiene que ver con las pruebas selectivas. En ese sentido los recurrentes argumentan que la previsión contenida en el artículo 203 del Reglamento, establece una facultad que la autoridad afecta la certeza jurídica de los sujetos obligados pues le permite a la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas identificar con base en información difundida en internet, redes sociales o cualquier medio electrónico, algún elemento que beneficie a los sujetos obligados. A partir de lo anterior, la autoridad fiscalizadora podrá realizar las confirmaciones con terceros.

De acuerdo al recurrente ese elemento de aleatoriedad previsto en el Reglamento establece una atribución que no brinda certeza ni seguridad jurídica, pues implica una potestad prevista de forma reglamentaria que permitiría un actor arbitrario y selectivo por parte de la autoridad.

En el proyecto se propone que este agravio es infundado porque la responsable inicialmente cuenta con facultades para ello. De esta manera en el proyecto se propone la interpretación que debe prevalecer y, por lo tanto, el despliegue de esa facultad por parte de la autoridad fiscalizadora, debe ser en el sentido de que para tener el carácter de gasto de precampaña, campaña y obtención de apoyo ciudadano debe ser confirmado fehacientemente por dicha autoridad. Por tanto, a su vez debe desplegar otras facultades de investigación para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de ilicitud, lo anterior se torna crucial para un adecuado ejercicio de dicha facultad.

En diverso agravio, consistente en la omisión de inclusión el monto para la aseveración de los contratos en la utilización de recursos públicos, uno de los recurrentes hace consistir este agravio en la violación a los principios de certeza, seguridad y proporcionalidad al omitirse en el artículo 261 del Reglamento el monto a partir del cual los sujetos obligados deben formalizar un contrato, circunstancia que en el anterior reglamento sí se especificaba, y concretamente con la referencia de mil 500 días de salario mínimo general vigente.

Dicha omisión se traduce, según el partido recurrente, en la obligación de que toda operación en donde se realicen gastos sujetos a fiscalización, tendrían que formalizarse mediante un contrato.

En el proyecto, se propone calificar de fundado lo anterior. Lo fundado del agravio radica en que la norma reglamentaria que se impugna, así redactada, mantiene un velo de cierta incertidumbre, sobre todo porque, como lo indica el recurrente, el artículo 261 del Reglamento, señala que habrá gastos efectuados por los sujetos obligados que deban formalizarse con el contrato respectivo. Es decir, afirma que habrá de revestir alguna forma específica, pero sin indicar cuáles serían aquellos contratos, esto con independencia de la diversa obligación del aviso para contratar.



En otro de los agravios, la utilización de salarios mínimos como referencia, uno de los partidos recurrentes afirma que el artículo 83, numerales 1 y 2, del Reglamento, viola los principios de certeza y legalidad y seguridad jurídica. Al efecto, refiere que, en el citado precepto relativo a los expedientes de proveedores, en el numeral 1, se establece como referente el rebase de cinco mil días de salario mínimo, para que se genere el deber de formular una relación de proveedores y prestadores de servicios, mientras que en el numeral 2, se utiliza la misma redacción, salvo por el parámetro de cinco mil unidades de medidas y actualización.

El agravio es fundado, ya que basta la lectura de los numerales 1 y 2 del artículo 83 del Reglamento, para advertir que se trata de dos párrafos esencialmente iguales que regulan la relación de los sujetos obligados con los proveedores y prestadores de servicios, con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, o durante el periodo de campaña, si se tratara de coalición, con la única diferencia de la referencia cuántica al monto a regular, pues mientras el numeral 1, señala los salarios mínimos, el numeral 2 se refiere a la unidad de medida y actualización.

Así atendiendo a que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la referencia a los salarios mínimos para el cumplimiento de determinadas obligaciones en ley o imposición de sanciones, sea eliminado del sistema jurídico mexicano, de ahí que ya no pueda ser referente para efectos jurídicos que impongan obligaciones o establezcan sanciones, pues ahora se entenderán referidas a la llamada Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 65 de 2017, promovido por el partido político Morena, a fin de impugnar el acuerdo emitido del 13 de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la modificación al anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos, Candidatos, Aspirantes y Candidatos Independientes.

En el asunto se pone a su consideración, se propone desestimar los motivos de disenso por los que el partido apelante señala que la responsable excedió su facultad reglamentaria porque las modificaciones impugnadas no cuentan con respaldo legal.

Al efecto se explica que la normativa electoral vigente, faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para realizar mejoras a los sistemas electrónicos implementados para llevar a cabo las tareas en materia de fiscalización a través de la emisión de los lineamientos específicos en la materia y en función de la capacidad técnica y financiera del mencionado instituto.

Por otra parte, en el proyecto se considera que los agravios formulados para controvertir las modificaciones relacionadas con la captura de autorización para recibir notificaciones electrónicas y el correspondiente al informe de capacidad económica, son inoperantes en la medida que fueron objeto de impugnación por el propio partido apelante, en el diverso recurso de apelación 51 de 2017 y acumulados, resuelto por este órgano jurisdiccional en esta sesión pública.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

Finalmente, se propone declarar infundado el motivo de inconformidad relacionado con la captura de la fotografía en el Sistema Nacional de Registro, por medio del cual el partido político considera que su implementación es excesiva.

Lo anterior, al determinarse que la finalidad perseguida por la medida implementada consistente en identificar al sujeto obligado, no se colma con la presentación de la copia de la credencial para votar, puesto que la imagen contenida en copia de dicho documento oficial, generalmente no está actualizada ni cuenta con la resolución suficiente para identificar plenamente a la persona solicitante del registro.

En mérito de lo anterior, en el asunto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2017, interpuesto por Horacio Duarte Olivares en su carácter de representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, el Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueban los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización para los oficios de errores y omisiones, observaciones y aclaraciones que resulten derivados de la fiscalización en los procesos electorales y ejercicio ordinario, esto con clave CF/001/2017 aprobado el 16 de enero del 2017.

Así, en el estudio se propone considerar infundados los agravios relativos a que la responsable carece de competencia para aprobar los lineamientos dictados y que excede sus facultades legalmente establecidas, al emitir un proyecto de lineamientos en materia de fiscalización sin someterlo a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano superior de Dirección, encargado y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral pues dichos lineamientos a decir del propio partido político constituyen reglas generales que deben cumplir los sujetos obligados respecto a las notificaciones electrónicas.

En efecto, contrario a lo manifestado por el partido político actor, de la revisión del acto impugnado se constata que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es competente para emitir el acuerdo controvertido de conformidad con la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos en materia de fiscalización de los recursos de partidos y candidatos independientes; lo anterior porque los lineamientos establecidos por la Comisión de Fiscalización contenidos en el acuerdo impugnado son únicamente parámetros a partir de los cuales se implementan reglas previstas para el Consejo General; es decir, son reglas instrumentales para efecto de la operación del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, los cuales no constituyen la creación de normas generales que por su naturaleza deban ser aprobadas por el Consejo General.

En efecto como se establece en la propuesta, son facultades de la Comisión de Fiscalización, entre otras, elaborar a propuesta de la Unidad de Técnica de Fiscalización los lineamientos generales que regirán en todos los



procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local, además de conformidad con el artículo 1º transitorio del acuerdo INE-CG-875/2016, aprobado por el Consejo General del INE, el 21 de diciembre de 2016, no era necesario someter dichos lineamientos a la aprobación del citado Consejo General, máxime que sólo desarrolle la modalidad como se materializa la notificación que el propio consejo general desarrolló en las normas generales previamente aprobadas.

En otro orden de ideas, la propuesta considera infundados los agravios referentes a que se vulnere en su perjuicio el principio de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad en materia electoral, al establecer de forma obligatoria la autorización de recibir notificaciones electrónicas imponiendo la presentación de un formato de autorización que no existe certeza jurídica en las notificaciones electrónicas, pues los sujetos obligados tendrían que revisar si recibieron notificaciones cada hora, además de que no se precisa el momento en que las notificaciones surten efectos o cuándo se considera a los sujetos realmente notificados.

También se propone infundado el argumento del partido político que para garantizar el debido proceso, las notificaciones deben de realizarse de forma personal, cuando así lo requieran los sujetos obligados, por lo que ellos son los que deben de decidir si se les notifica de forma personal o electrónica, pues la notificación por esta última vía crea incertidumbre jurídica, además de que vulnera el artículo 16 constitucional, que señala contundentemente que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de un mandamiento por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento.

Lo anterior, pues a consideración de la Ponencia, la reglamentación emitida bajo las consideraciones referidas en la propuesta, desarrolla un canal de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos previstos en la norma, eficiente y expedito en materia de fiscalización, acorde al mandato constitucional en el sentido de lograr una fiscalización en tiempo real, aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología, como lo es la Internet y el correo electrónico, lo que de ninguna manera propicia incertidumbre en los recurrentes ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, en la medida que sólo instaure un nuevo modelo de comunicación entre unos y otros, precisando con toda claridad cuál será su propósito.

Así, se dota de certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados, dado, con toda claridad se establecen los alcances de esa notificación, además de que las demás normas que integran todo lo concerniente al Sistema de Fiscalización en tiempo real y en línea, generan la suficiente certidumbre de que los sujetos obligados tendrán conocimientos de esas determinaciones.

Se precisa, además, que las notificaciones electrónicas previstas en el inciso F) del artículo 9 del Reglamento, sólo será aplicable para el señalamiento de los errores y omisiones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, esto se refuerza porque en esa regla se establecen que el módulo de notificaciones electrónicas no podrá utilizarse para cuestiones distintas a las señaladas en los presentes lineamientos, es decir, sólo será aplicable a ese ámbito y no a la generalidad de las comunicaciones de la mencionada unidad.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

[Firmas manuscritas]

Con los lineamientos anteriores se acota y especifica la utilización de las notificaciones electrónicas para lograr una real y auténtica fiscalización en línea y en tiempo real, por lo que es infundado el agravio del partido político recurrente relacionado con las notificaciones deben de realizarse de forma personal cuando así lo requieran los sujetos obligados, por lo que con ellos se debe decidir si se les notifica de forma personal o electrónica, debido a que como se ha expuesto la propia dinámica de la notificación personal implica un mayor tiempo, el cual en materias como la fiscalización puede implicar retrasos innecesarios, además de que las notificaciones por correo electrónico garantizan, al igual que las de carácter personal, el debido diseño del sistema integral de fiscalización, así como el pleno conocimiento del acto a notificar y aplicarán únicamente para el envío de oficios de errores y omisiones para los procesos electorales y ejercicios ordinarios.

Así contrario a lo afirmado por el recurrente, basta la lectura del punto del acuerdo primero, numeral 7 y 9, para constatar que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario, visible a la cédula de notificación electrónica y que los plazos para presentar las aclaraciones y rectificaciones derivadas de los oficios y errores de omisiones, comenzarán a computarse a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, además de que el denominado acuse de lectura, no implica bajo ninguna circunstancia la fecha del conocimiento del acto y punto de partida para el cómputo en plazo, sino que, como la misma regla lo indica, es de carácter informativo, sin efectos jurídicos o vinculatorios, cumpliendo así la autoridad responsable con el derecho de audiencia en el procedimiento de revisión de informes.

En esa lógica, la propuesta señala que el Instituto Nacional Electoral ha implementado una serie de sistemas electrónicos que dan funcionalidad y operatividad a las tareas de fiscalización, entre los que destacan el Sistema Nacional de Registro, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el Módulo de Notificaciones Electrónicas, los cuales mediante el acceso y cuentas controladas, garantiza que tales encomiendas de la autoridad administrativa electoral están establecidas en la Constitución en términos en materia de fiscalización y así se realizan con la mayor eficiencia, eficacia y oportunidad.

Ello revela que la previsión de las notificaciones para los oficios de errores y omisiones en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, sea únicamente por vía de correo electrónico proporcionado por el INE, se ajusta al marco constitucional y legal que rige en la materia electoral.

Con lo expuesto la consulta propone confirmar en la materia de la impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-1/2017 interpuesto por Xicoténcatl Soria Hernández a fin de controvertir la resolución de 29 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador 122/2016.

En sus agravios el inconforme alega que fue incorrecto que la Sala Especializada declarara inexistentes las infracciones que se atribuyeron a Rafael Moreno Valle



Rosas, ex gobernador del estado de Puebla, pues la conducta asumida por dicha persona en la entrevista que se difundió por televisión el 22 de noviembre del 2016, es contrario a lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; esto porque constituyó promoción personalizada del entonces servidor público quien no se condujo con la mesura y la neutralidad que le eran exigibles.

La Ponencia propone declarar infundado ese argumento porque del análisis de la entrevista objeto de denuncia, se advierte que ésta no constituye propaganda gubernamental con promoción personalizada del entrevistado, sino que se trata de un ejercicio periodístico genuino en el que se abordaron diversos temas de interés general; además en ese ejercicio periodístico el entonces gobernador del estado de Puebla se condujo dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, pues sus declaraciones no fueron contrarias a los deberes de la neutralidad e imparcialidad con que debía conducirse este servidor público.

En otro aspecto, el inconforme alega que la autoridad responsable debió tener en cuenta como hecho notorio la existencia de diversos procedimientos en contra del ex gobernador poblano, por hechos similares a los analizados en este asunto, lo que evidencia una conducta sistemática.

Se propone desestimar este agravio porque se basa en la premisa de que los hechos objeto de análisis en el presente caso son constitutivos de infracción; sin embargo, al haberse concluido que no existe la infracción alegada, los hechos materia de este procedimiento no pueden asociarse válidamente con los que son o fueron materia de otros procedimientos sancionadores; además debe tenerse en cuenta que en sesión de 15 de febrero del año en curso esta Sala Superior resolvió los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con los numerales 190/2016 y 191/2016, en el sentido de confirmar la resolución mediante la cual la Sala Especializada declaró inexistentes las infracciones que se atribuyeron a Rafael Moreno Valle, por hechos similares a los que se analizaron en la especie.

Como consecuencia de lo anterior, la Ponencia propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Agradeciendo al secretario la cuenta que nos ha dado, que ha sido bastante amplia, y para no confundir, quisiera hablar del RAP-65/2017, que somete a consideración de nosotros el Magistrado Indalfer Infante, y señalar que, digamos, en el tratamiento de dicho asunto, yo concuerdo prácticamente en todo lo que el Reglamento de Elecciones contiene, que es el motivo de

ASP 8 22.02.2017
AMSF

impugnación en distintos ámbitos, y me parece que no hay que perder de vista cuál es su finalidad; su finalidad es contar con un registro de precandidatos y candidatos, para fines del financiamiento y de la fiscalización que tiene que ver con las campañas electorales.

En dicho escrito, que plantea el partido MORENA, existe un elemento que, mi forma de ver, tiene una razón en su argumento, que es el que tiene que ver con el requisito de la captura de fotografía como elemento dentro de muchos otros, para poder integrar dicho registro.

Este tema, digamos, no es aislado porque nos lleva a como plantea el partido político actor el agravio, vinculado con una desproporción o con una carga excesiva en torno a que ya se ha pedido dentro de los requisitos que debe cumplir con la credencial de elector y por lo cual pues se podría considerar una carga adicional y no necesaria el presentar una fotografía del precandidato a candidato.

Y creo que eso nos lleva a una discusión y que aquí ha habido muchos temas en la historia de este Tribunal en torno a la utilización, alcance y fines prácticos que tiene la credencial de elector, antes se le denominaba con fotografía, hoy ya sólo es credencial de elector.

Pero me parece que precisamente ese nombre completo como fue concebida la credencial de elector con fotografía, como elemento de identificación de la persona esté la fotografía acompañada de la huella dactilar, acompañada de una serie de elementos que confirman la identidad de la persona.

¿Cuál es la finalidad, desde mi punto de vista, de los requisitos que se establecen en este Sistema Nacional de Registro? Precisamente identificar la identidad de la persona, pero hay que decirlo, adicionalmente se establecen otra serie de requisitos con los cuales yo concuerdo, y uno, por ejemplo, es el informe de capacidad económica, mismo que lleva a que aquellos precandidatos y candidatos que deseen o que están obligados a inscribirse presenten una serie de documentación, de mucho mayor alcance en torno a la identificación de la persona que pueda incluir adicionalmente domicilio, cuentas bancarias, digamos, elementos que acrediten esa capacidad económica.

De tal suerte que en lo individual considero que le asiste razón al partido político demandante en aquella cuestión que tiene que ver con el requisito de la solicitud de una fotografía, toda vez que la fotografía ya está contenida en la credencial de elector.

Se señala que la experiencia y así lo dice la autoridad electoral, ha indicado que la imagen contenida en la copia de dicho documento oficial generalmente no está actualizada ni cuenta con la resolución o la claridad suficiente para poder identificar a la persona, máxime cuando se trata de fotocopias.

Yo creo que eso puede suceder con la fotografía es decir, no podemos garantizar la calidad y la resolución y sí, por el contrario, me parece que si ya existe un documento oficial, hay que decirlo, de identificación más recurrido y solicitado por los mexicanos para identificarse, me parece que es más que suficiente con que se conceda, digamos, con que esté ese requisito y por lo tanto, a mi modo de ver no ha lugar a solicitar adicionalmente por parte de la



autoridad electoral una fotografía adicional de los candidatos o los precandidatos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, me permitiría tomar la palabra justamente en este recurso de apelación 65 del 2017, en el entendido de que estoy a favor de los demás proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Indalfer Infante.

Aquí en el caso de este recurso de apelación, con todo respeto, me separaré del sentido propuesto por el Magistrado ponente en términos muy similares a los que acaba de expresar el Magistrado José Luis Vargas y en ¿qué consiste mi disenso?

Como ya se dijo, lo que se está modificando aquí, es el anexo referente al Reglamento de Elecciones respecto del Sistema Nacional para el Registro de Precandidatos, Candidatos y Aspirantes y Candidatos Independientes.

Uno de los requisitos que se interpone en este nuevo anexo es el de presentar una fotografía, yo sí le doy la razón al partido actor en este asunto, ya que me parece que estos lineamientos, no quiero repetir lo que ya dijo el Magistrado Vargas, son de observancia general para los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos, por ende, quien no llene todo este formulario de diversos requisitos que vienen aquí explicitados, tanto en el proyecto como en el acto que se impugne, incluido el agregar una fotografía que además se precise en el acuerdo debe de ser reciente, es algo innecesario que sí puede interpretarse como el establecimiento de un requisito para poder ejercer, en su caso, el derecho a ser votado o el aspirar al ejercicio de este derecho tratándose de precandidatos o de aspirantes a candidatos independientes.

Y en el proyecto se argumenta que no se considera como un requisito adicional; no obstante ello, no viene claro el acuerdo en cuanto a si la no presentación de esta fotografía sería causa de negar el registro en su caso o ¿cuál sería la sanción correspondiente en el caso de no cumplir con esta exigencia?, llámese requisito que contiene el acuerdo.

Por eso considero que se está requiriendo de un elemento adicional a todos los ya previstos, se está presentando una credencial de elector en el entendido de que la credencial de elector es emitida por el propio Instituto Nacional Electoral; por ende, ya acredita la identificación de cualquier candidato o precandidato.

Por ello considero, sumándome a lo ya dicho por el Magistrado Vargas, que debería de modificarse el acuerdo impugnado exclusivamente en el punto referente a quitar el requisito de la fotografía, en el entendido que comparto las demás consideraciones del proyecto que somete a nuestra consideración.

Es cuanto.

Magistrado Indalfer Infante.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Ya no hay ninguna otra intervención, ¿verdad?

Gracias, Presidenta.

Efectivamente, los argumentos que se han vertido tienen que ver con el recurso de apelación 65/2017, y el punto a discusión es esta sección 7 del anexo 10.1, que fue impugnado; el anexo 10.1 se denomina "Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos"; y la sección 7 se denomina "Datos de captura para el registro de precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes."

Y el tema se centra en determinar si la captura de una fotografía realmente resulta un requisito excesivo o gravoso. Del análisis del concepto de agravio que vierte el inconforme, no se desprende que no quiera que haya un dato que lo identifique, sino su inconformidad está en que la fotografía en sí misma constituye un requisito excesivo.

A mí me parece que no es así, habría muchas formas de obtener una fotografía del candidato, de los aspirantes o de los precandidatos, sin embargo, el INE, la autoridad administrativa, tiene que decantarse, tiene que definir un requisito. ¿Cuál sería ese requisito? En este caso, me parece que determinar que es la fotografía, tiene como sustento la experiencia del propio Instituto en relación a los requisitos o cómo se han venido presentando los requisitos, al grado que cuando rinden su informe, algo de lo que alegan precisamente es el tema de que cuando se pide la copia de una credencial de elector, la copia sí puede tener ciertos defectos que no permitan su nitidez, a diferencia de una fotografía, porque no está hablando de una copia de la fotografía, está hablando de una fotografía.

Entonces, al escanear de manera directa una fotografía, ésta será más nítida, será más clara, y permitirá identificar con mucha claridad, con mucha nitidez, quién es la persona obligada o supervisada.

En el caso de la credencial de elector, tampoco consideré yo que, por supuesto que puede ser, pero ¿por qué razón no es excesiva la fotografía? y comparando una fotografía que se estima que es reciente, con una credencial de elector, que por disposición legal tiene una vigencia de 10 años, pues puede no reflejar la realidad al momento de un registro o al momento de estar llenando estos requisitos.

Ahora bien, respecto de este rubro, cuando se llena este apartado, esta sección 7, no aparece como requisito la credencial de elector, lo único que aparece como requisito, como llenado, es la clave de elector; es decir, tampoco podría duplicarse, es decir, que un requisito haya sido escanear o ingresar la credencial de elector o la copia de la credencial de elector, y que además también sea la fotografía.

En todo caso tendría, si fuera así, que esta unidad tener que ir a buscar en donde estuviera la copia de la credencial para tenerla a la vista, pero lo que importa para facilitar la fiscalización, creo yo, es tener todos los elementos en un solo sistema.



Por esas razones creo que el análisis que aquí se debe realizar es si la fotografía, si la toma de la fotografía realmente resulta excesiva, y a mí me parece que no lo es, o sea, porque ahora va inclusive acorde con la sistematización, con hacer más tecnológico el sistema de fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos, de tal manera que al estar llenando los campos ya con la integración o con todos los equipos que tiene una computadora se puede tomar una fotografía sin mayor problema en ese sentido.

Entonces, yo no le encontré realmente que no fuera idónea, por ejemplo, ¿por qué es idónea? Bueno, porque quiere reflejar la actualidad del sujeto obligado, ¿por qué es necesaria? Porque hay que identificarlo, hay que identificarlo de una manera y no me parece desproporcionada, no hay mayor argumento dentro de los agravios del porqué es excesiva, porqué es desproporcionada, me parece que es más un criterio del recurrente, que realmente razones que justifiquen lo excesivo de esta medida.

Por esas razones nosotros consideramos pues declarar infundado este argumento y darle la razón al INE, basado inclusive en la propia experiencia que da el haber llevado y el saber cuáles son los requisitos más fiables; sobre todo, porque estos datos se entrelazan, se cruzan con otros donde se anda supervisando, se anda buscando información y hay que tenerlos muy precisos, de tal manera que se pueda identificar, por ejemplo, en alguna propaganda, por citar algo, si el candidato verdaderamente participa ahí o no está participando.

Por esa razón es que decidimos declarar infundado este concepto, pero en términos generales porque consideramos que el exigir la fotografía no es gravoso, no es excesivo.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Yo acompañaría por las mismas razones que ya expuso el Magistrado Indifer en el proyecto, y sólo añadiría que no veo problemático el hecho de que no haya una consecuencia ante el incumplimiento como de manera muy clara, digamos, una sanción como se señala, porque recordemos que todos estos requisitos van a ser valorados en algún momento por la autoridad administrativa electoral y en todo caso, el interesado podrá subsanarlos y tomarse una fotografía para que se pueda subsanar regularmente en cuarenta y ocho horas parecería algo que es posible y que no es gravoso.

Por el otro lado, sí fuera el caso que la sanción fuera excesiva, pues el interesado también tiene una vía de impugnación para que se pueda analizar la proporcionalidad.

Entonces, en ese sentido creo que me parecería que tiene mayor peso las razones y la justificación en términos, quizá muy administrativos por las cuales la autoridad electoral consideró necesario pedir la fotografía.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

No de este asunto, sino podría hablar de otro asunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, yo nada más para concluir de este asunto, digamos, sí quedo convencida de lo expresado, me parece que sí hay una carga excesiva que se le impone a los aspirantes y a los candidatos y duplicada con la presentación de la credencial de elector que por su propia naturaleza es suficiente para permitir la identificación del ciudadano que se está registrando en este catálogo.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme al SUP-REP-1/2017, adelantando que acompañé el proyecto y agradeciendo mucho al ponente la paciencia que nos tuvo en torno a la discusión para poder arribar esta resolución.

Yo quisiera destacar que dentro del proyecto una cuestión fundamental, que tiene que ver con el tema de una denuncia por difusión de propaganda gubernamental, personalizada en contra de Rafael Moreno Valle por cierta entrevista que dio con el comunicador Joaquín López-Dóriga, en el programa Chapultepec 18.

Yo alcanzo a ver que el tratamiento del asunto es adecuado por una razón, si bien lo que se viene doliendo principalmente el actor es lo que tiene que ver con la propaganda gubernamental y de ahí expande su agravio a lo que tiene que ver con promoción personalizada y acto anticipado de campaña, lo importante del asunto, además de que no se han encontrado en el expediente los elementos que permitan acreditar la utilización de recursos públicos para poder hablar de una propaganda gubernamental, es decir, la compra de un espacio o el haber pactado una entrevista por parte del comunicador y algún ente gubernamental o funcionario público, me parece que lo destacado y donde tiene mucho interés este proyecto es en el ámbito que estamos estableciendo, en torno a la libertad de expresión a partir de cuándo la entrevista se considera genuina y se considera que se desarrolla de manera natural.

En el caso particular el proyecto entra a ese análisis de, en qué consistió la entrevista y qué contestó la persona denunciada respecto a las preguntas del comunicador, y lo que se alcanza a advertir es que se trata de preguntas que se hacen de manera genuina a partir de lo que en ese momento es o se considera de importancia noticiosa.

Es decir, si invitan a un funcionario público llámese gobernador, llámese cualquier otro que se sabe en el ambiente que tiene algún tipo de aspiración y se le pregunta, pues no podemos esperar que no conteste o diga que eso no puede contestar, toda vez que de esa manera empezamos a influir de manera



nociva en lo que tiene que ver con el tratamiento de la libertad de expresión y, sobre todo, del desarrollo natural de una entrevista.

Por supuesto aquí lo difícil es el alcance de ¿hasta dónde puede el funcionario público expresarse y hasta dónde no? y por supuesto que ese es un tema que queda siempre en un grado de interpretación subjetiva, si contestó estrictamente lo que correspondía, si se excedió o si no contestó inclusive.

Lo cierto es que, a pregunta expresa y entendiendo que en el contexto de la entrevista que trata sobre una serie de cuestiones de carácter político vinculadas con un proceso electoral, se considera que los parámetros de libertad de expresión y, también hay que decirlo, de derecho y el ejercicio periodístico a la información, me parece que quedan enmarcados en ese ámbito.

Por supuesto, eso no quiere decir que esto para nosotros representa una carta abierta para que se pueda a partir de señalar o presumir que existe un permiso para generar una simulación en torno a las entrevistas. Por supuesto que eso también nos lleva a analizar caso por caso y a determinar si existen esas características que deben comprender márgenes que, a nuestro modo de ver, tienen que ver con la libertad de expresión y con el derecho a recibir y a obtener información por parte de los medios de comunicación.

Otro dato que me parece muy importantes es, precisamente, cómo el desarrollo del proyecto llega a la conclusión de que, en el caso concreto, no existe una sistematicidad de conductas y hay que decirlo, si estamos estableciendo que el ámbito de protección de dicho espacio en el cual se dio la entrevista, es un espacio donde prevalece la libertad de expresión y, por lo tanto, donde no se considera que existe ilicitud, no se puede considerar parte de un concepto o de actos que formen parte de una sistematicidad de conductas.

En consecuencia, yo lo que diría es que acompañe el proyecto, me parece que el tratamiento es adecuado. Insisto, agradezco mucho al ponente su paciencia.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Yo sólo haré un reconocimiento y un agradecimiento al Magistrado ponente en este REP número 1 que, en efecto, se ha ido trabajando, discutiendo en diversas sesiones. Y agradeciendo los criterios que han sido introducidos en el mismo, justamente respecto de contestar lo que puede ser una sobreexposición, una sistematicidad en el actuar que era algo importante de definir y, sobre todo, de contestarle a los actores políticos que vienen a plantearle y cuáles son los límites reales de los funcionarios públicos dentro de estos ejercicios de libertad de expresión.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos, excepto el, permítame...

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: 65.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: 65, emito voto particular, es cuanto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: De acuerdo, gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Voto a favor de todas las propuestas, con excepción del recurso de apelación 65/2017, en el cual con el Magistrado José Luis Vargas presentaré un voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Una precisión nada más, ¿es voto particular o voto concurrente?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: De acuerdo. Gracias, Magistrada.

Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, con excepción hecha del RAP-65, el cual es aprobado por una mayoría de cinco votos, con los dos votos de usted Presidenta y del Magistrado José Luis Vargas Valdez que anuncia la emisión de un voto particular conjunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 21 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta ejecutoria, dicte resolución en el recurso de apelación referido en la sentencia.

Segundo.- Hecho lo anterior deberá informar esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes del cumplimiento de la resolución.

En los recursos de apelación 51, 58, 62 y 63, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado en términos del fallo.

En los recursos de apelación 65 y 71, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1, todos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretario Ángel Fernando Prado López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Fernando Prado López: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con los siguientes cinco proyectos de sentencia.

El primero de ellos, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 57 del año en curso, en el cual Javier Plata Villarreal impugna el acuerdo de improcedencia respecto de su escrito de queja emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

En el proyecto se propone revocar dicho acuerdo que declaró improcedente su escrito de queja, pues no existió la extemporaneidad sostenida por la responsable y, considerando que la asamblea para elegir al candidato a la gubernatura de Coahuila se realizará el próximo 28 de febrero, en plenitud de jurisdicción se determina ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la resolución de manera fundada y motivada resuelva sobre el registro del actor como aspirante a candidato a gobernador por dicho instituto político; lo anterior, en virtud de que las constancias que obran en el expediente, así como de aquellas que se encuentran dentro de diverso juicio ciudadano 34 de 2017, resuelto el 7 de febrero del año en curso, se advierte que Javier Plata Villarreal no conoció las razones por las cuales no se le incluyó como aspirante a candidato a gobernador; esto es así ya que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las precandidaturas en métodos de elección como el que nos ocupa, lo cual está vinculado con el derecho de la militancia.

El segundo proyecto, es el relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral número 12 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que declaró la pérdida del derecho al financiamiento público local, entre otros partidos, al instituto político promovente.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios expuestos por el partido actor relacionados con que el Tribunal local debió analizar de una mejor manera la constitucionalidad del artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y determinar su inaplicación, pues a juicio del actor la obtención del 3% de la votación como condición para obtener el financiamiento público local es un requisito adicional a lo exigido por el marco constitucional. Al respecto, se considera que no le asiste la razón al promovente, toda vez que el tribunal local realizó una interpretación conforme, cumpliendo con los pasos para confrontar el contenido de una norma secundaria con la Constitución federal, los cuales, contrariamente a lo sostenido por el partido actor, no implican como primera solución la inaplicación de la norma cuestionada, sino que aquella se concibe como una última consecuencia, siempre y cuando la contradicción y choque entre las normas confrontadas sea clara, inequívoca y manifiesta, lo que en el caso no se actualiza, en virtud de que ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, pueden considerarse absolutos.

Por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcanzan un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que, en materia de financiamiento, se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

La regla prevista en el numeral 52, párrafo uno, de la Ley General de Partidos, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución federal, ya que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su acreditación en términos de la legislación de Tamaulipas, al no alcanzar el



umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales, para el cumplimiento de sus fines relacionados con el financiamiento citado. Esto porque, a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias y específicas, a pesar de no obtener el umbral del 3% de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local y cumplir con la función de la cultura democrática en el estado referido, debiendo garantizar los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes, así el artículo cuestionado tratándose del financiamiento para actividades ordinarias y específicas, dota de unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente, procurando preservar los principios básicos del mismo como de equidad, certeza, representatividad y pluralismo.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El tercer proyecto de la cuenta, es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 20 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, por la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el que se determinaron los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes y actividades específicas que les corresponden a los partidos políticos durante el año en curso.

En el proyecto se propone estimar fundado pero a la postre inoperante el motivo de disenso relacionado con la aducida indebida aplicación de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada en cuanto a su planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 52, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos; lo anterior, porque al dictarse la sentencia, ahora controvertida, no existía cosa juzgada respecto del planteamiento de inconstitucionalidad en cuestión, dado que el propio actor controvertió dicha determinación mediante el diverso juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-12/2017, sin embargo, tal y como se ha dado cuenta, en este último expediente se propone confirmar el acuerdo que declaró la pérdida del derecho al financiamiento público local del Partido del Trabajo, de ahí que a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal Electoral responsable se pronuncie sobre la presunta inconstitucionalidad de la porción normativa controvertida, dado que dicho planteamiento fue analizado en el citado expediente SUP-JRC-12/2017.

Por otra parte, se estima igualmente inoperante el agravio relacionado con la base para calcular el monto del financiamiento público para los partidos políticos, para el presente año en la indicada entidad federativa, toda vez que dicho motivo de inconformidad lo hace depender del supuesto derecho que le asiste para recibir financiamiento público local, lo que no se actualiza en la especie.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El cuarto proyecto, es el relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 22 de 2017, promovido por Encuentro Social a fin de controvertir la

ASP 8 22.02.2017
AMSF

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]

omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver el recurso de apelación que interpuso en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se fijó el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados ante este organismo en el año 2017 y se determinaron a su vez los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

En el proyecto se propone considerar fundados los agravios relacionados con la vulneración a los principios de legalidad y debido proceso en razón de que el Tribunal Electoral local no ha resuelto el recurso de apelación que interpuso, a pesar de que el artículo 373, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, prevé que el citado medio de impugnación debe ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se ha recibido por el tribunal.

Esto es así, porque de la interpretación sistemática y funcional del citado precepto se puede establecer que la frase "Recibido por el Tribunal" para efectos del cómputo del plazo para resolver del recurso de apelación se debe entender cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente y no cuando se reciban físicamente las constancias por parte del Instituto Electoral local como lo aduce el partido político actor.

Ahora bien, no obstante la anterior interpretación, se considera que en el caso no se encuentra justificado por parte del órgano jurisdiccional responsable el aplazamiento para el dictado de la resolución, pues han transcurrido 15 días hábiles desde que se erradicó el expediente en la ponencia del Magistrado instructor sin que se haya actuado con la finalidad de integrar el expediente o dictar la resolución correspondiente.

Por tanto, a efecto de reparar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que una vez que le sea notificada la ejecutoria en el plazo de cinco días hábiles, dicte la resolución respectiva en el citado recurso de apelación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 77 y 78 del presente año, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, contra el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral que modificó el diverso acuerdo INE/ACRT/39/2016, con motivo del registro de dos coaliciones totales para el Proceso Electoral local 2016-2017 en el Estado de México.

En el proyecto se propone estimar infundado el agravio relacionado con la celebración de la sesión especial del indicado comité, en la que se aprobó el acuerdo controvertido, pues, en opinión del recurrente, la aprobación de las solicitudes de registro de dos convenios de coalición totales, no constituía un asunto de urgente y obvia resolución. Lo anterior, porque de la normativa atinente se advierte que constituye una facultad potestativa del presidente de dicho órgano colegiado, el determinar la urgencia y obvia resolución de un asunto que se someta a la consideración del Comité de Radio y Televisión, sin mediar los plazos reglamentarios a que se encuentran sujetas las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren, siendo que en el caso, con la

ASP 8 22.02.2017
AMSF



finalidad de garantizar el acceso en radio y televisión a las dos coaliciones registradas para contender en el indicado proceso electoral local, cuya etapa de precampaña inició el 23 de enero último, estimó que se actualizaba la urgencia y obvia resolución del asunto, de ahí que se estime que el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho.

Por otra parte, se estima igualmente infundado el agravio relacionado con la supuesta existencia de una antinomia entre el artículo 275, párrafo tres, y 280, párrafo seis, ambos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque el primero de los indicados numerales está dirigido a señalar la calificación de coaliciones como totales, parciales y flexibles, que pueden integrar los partidos políticos, en tanto que, el segundo de los preceptos se refiere a lo que debe entenderse como coalición total, para efectos de la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, en un proceso electoral local y no para la calificación del tipo de coalición. De ahí que, si tales dispositivos regulan supuestos diferentes, no exista la antinomia alegada por el recurrente.

De igual forma, se estiman infundados los agravios relacionados con la aplicación del concepto de coalición total a la coalición postulada por los recurrentes.

Lo anterior, porque a partir de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos atinentes, se advierte que el actuar del citado Comité, en modo alguno restringió a los partidos políticos integrantes de la coalición denominada El Cambio es Posible, su acceso a los tiempos en radio y televisión durante la etapa de precampaña, puesto que en el actual proceso electoral en el Estado de México la citada coalición postulará a un mismo candidato a gobernador y bajo una misma plataforma electoral, siendo claro que por tal circunstancia se ubican en los partidos políticos coaligados, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, bajo las reglas de una coalición total, de ahí lo infundado de dicho planteamiento.

Finalmente, se estima infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido en virtud de que en opinión de los actores, la autoridad responsable tuvo como sustento de su determinación la regla que aplicó con motivo de la última elección de gobernador para el estado de Puebla, ello porque del análisis del acuerdo controvertido se desprende que dicha referencia únicamente fue utilizada por la autoridad responsable como un precedente sin que tal circunstancia pueda considerarse como sustento de los argumentos y razonamientos que llevaron al indicado Comité de Radio y Televisión a emitir el acuerdo ahora controvertido.

Por lo anteriormente expuesto, se propone acumular los medios de impugnación y confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta. Con su autorización Magistrada, Magistrados.

Únicamente para fijar posicionamiento respecto a los juicios de revisión constitucional 12 y 20 de 2017, y esto con la finalidad de guardar congruencia con mi forma de votar el diverso juicio de revisión constitucional 4/2017.

Yo, desde luego, acompaño los proyectos que somete a nuestra consideración la Presidenta, en donde se sostiene, desde mi punto de vista de manera adecuada que la limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias específicas, siempre que hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la última elección, es armónica con la Constitución en tanto obedece a un fin legítimo que consiste, precisamente, en que los institutos políticos deben demostrar tener un cierto grado de penetración en la ciudadanía.

También desde mi óptica, es eficaz el razonamiento relativo a que esta limitación para la obtención de financiamiento público a nivel local para gastos ordinarios y actividades específicas de los partidos políticos, no los sustrae de sus fines en función de que las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica de los institutos políticos nacionales con acreditación local y la difusión de la cultura democrática en el estado de Tamaulipas, debiendo garantizar así los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes.

No obstante esas consideraciones aclaro que en los proyectos de cuenta se hace, desde mi punto de vista, una fragmentación del requisito para la obtención de financiamiento público establecido en el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que mientras se sostiene su razonabilidad constitucional para que opere respecto de los gastos ordinarios y actividades específicas, en el propio proyecto se disgrega esa razonabilidad tratándose de los gastos de campaña, en tanto se señala que dicha restricción no opera para que los partidos puedan obtener el voto ciudadano durante comicios y ello se sostiene precisamente retomando lo que se razonó por la mayoría en el juicio de revisión constitucional 4 y su acumulado.

Con el propósito de tutelar, precisamente, el principio de equidad que debe imperar en toda elección, el cual implica que cualquier partido que esté en aptitud de participar en alguna contienda debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de allegarse de financiamiento privado.

Es precisamente de esta distinción de la que respetuosamente me aparto porque no encuentro elementos constitucionales que permitan aplicar diferenciadamente el requisito que establece el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos a las vertientes del financiamiento público.

Sobre este orden de ideas quiero enfatizar que a mi juicio si la restricción para recibir financiamiento público está vinculada a la condición de la obtención de



determinado umbral de votación válida, esa misma razón aplica a cualquiera de las tres modalidades de financiamiento, ya sea gastos ordinarios, de actividades específicas y de campaña, por lo que una interpretación teleológica y funcional, perdón, del artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es que como los tres supuestos de obtención de los tipos de financiamiento opera a la misma razón, consecuentemente en todos debe actualizarse la misma disposición.

Esto guarda congruencia, insisto, con mi forma de votar en el diverso juicio de revisión constitucional 4 y acumulados, obviamente considerando las diferencias que hay en los razonamientos que se vierten en los proyectos del JRC-12 y 20 del 2017, que son diferenciados. Nada más aclararía que formularé un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos con la aclaración de que formularé un voto en el juicio de revisión constitucional 12/2017 y el diverso 20/2017.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Coincido con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos y en los términos del Magistrado Fuentes Barrera si me permite sumarme a su voto concurrente.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Claro que sí, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: todos los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con los votos razonados de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, en los juicios de revisión constitucional electoral 12 y 20 de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución reclamada.

Segundo.- Se revoca el dictamen de aprobación de registro de precandidaturas emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para los efectos precisados en el fallo.

Tercero.- Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al cumplimiento de la presente sentencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 12 y 20, ambos de 2017, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 22 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta ejecutoria, dicte resolución en el recurso de apelación referido en la sentencia.

ASP 8 22.02.2017
AMSF



Segundo.- Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento de la resolución.

En los recursos de apelación 77 y 78, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1959 de 2016, promovido por el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como regidor étnico y gobernador tradicional de la comunidad indígena Cucapá, sección 736 en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos uninominales locales del estado de Sonora, y sus respectivas cabeceras distritales.

En el proyecto se considera sustancialmente fundado lo que alega el actor, en el sentido de que el resultado de la consulta no se reflejó en el acuerdo impugnado, pues no hay justificación para incorporar a la sección 736 donde habitan los integrantes de la comunidad indígena Cucapá, en el distrito dos con cabecera en Puerto Peñasco y no en el Distrito 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, no obstante que en la consulta se manifestó la intención de seguir formando parte de este último distrito.

Al respecto, si bien la consulta de las comunidades indígenas debe ser previa e informada, también tiene que ser efectiva a fin de canalizar el consenso de la comunidad y garantizar su real participación en el resultado del procedimiento, sin embargo, en el acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya tomado en cuenta el resultado del proceso de consulta.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para que a partir del resultado de la consulta la responsable valore nuevamente la opinión emitida por las autoridades de la comunidad indígena Cucapá respecto de la ubicación a la sección 736 en el distrito que mejor corresponda de acuerdo a los criterios de disertación, debiendo dar prioridad al elemento sociocultural en atención a los efectos que se precisan en el proyecto que se somete a su consideración.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 430 de 2016 y su acumulado, en el cual se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a su vez confirmó y revocó algunas partes del acuerdo del instituto electoral local, por el que se emitió su reglamento para el trámite y la sustanciación de quejas y procedimientos, lo anterior porque por una parte, los partidos actores combaten el plazo de las medidas cautelares previsto en el reglamento aludido, cuestión

ASP 8 22.02.2017
AMSF

que no les perjudica ya que el mismo fue modificado en atención a su impugnación primigenia.

Por la otra, no controvierten las razones principales por las cuales el Tribunal local sostiene que las medidas de apremio previstas en el mismo Reglamento son válidas, en ese sentido sus agravios se consideran ineficaces para alcanzar su pretensión.

Se estima que no les asiste razón a los promoventes cuando sostienen que el Tribunal local no cumplió con las garantías de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación respecto al agravio relacionado con la indebida imposición del pago por la expedición de copias solicitadas por las partes dentro de los procedimientos sancionadores.

Ello, pues la autoridad responsable sí atendió puntualmente a sus argumentos, cuestión que le permitió advertir que el Instituto Electoral local sí cuenta con las facultades para determinar dicho cobro.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 52 del año en curso, interpuesto por Morena contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó los lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de los resultados obtenidos en sus evaluaciones del desempeño del Sistema INE.

Se propone infundado el agravio relativo a que el costo del servicio de mensajería atenta contra el principio de justicia gratuita, ya que la gratuidad en la administración de justicia se refiere a que los ciudadanos no deben pagar una contraprestación a las personas que realizan la actividad jurisdiccional.

Asimismo, el costo del servicio es razonable, dado que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional no son un grupo en situación vulnerable.

Por otro lado, se propone fundado lo relativo a que los inconformes cumplen con la carga procesal de presentar el escrito de inconformidad, al acreditar que lo depositaron en un servicio de mensajería y no cuando llega efectivamente a su destino final.

También es fundado que el desechamiento de los escritos de inconformidad por incumplir cualquier requisito formal es desproporcionado.

Lo anterior, porque la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional debe hacer una prevención antes del desechamiento, excepto cuando los inconformes omitan señalar su nombre o estampar su firma autógrafa en el documento.

De igual manera se advierte que el artículo 9, de los lineamientos, impone cargas procesales injustificadas a los inconformes tales como argumentar suficientemente sobre el valor probatorio de las pruebas enviadas a la autoridad.

Por lo anterior, se debe revocar el acuerdo impugnado para que se realicen las modificaciones que se indican en el proyecto a los lineamientos que regulan el



procedimiento para inconformarse por los resultados de las evaluaciones del desempeño del sistema INE.

Es la cuenta de los proyectos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay alguna intervención, yo quisiera intervenir en el juicio ciudadano 1959 del 2016, diciendo que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Reyes Rodríguez.

Y sólo quiero destacar la argumentación que contiene el mismo respecto justamente de la consulta que fue ordenada por la entonces integración de la Sala Superior al INE, cuando llevaba a cabo sus procesos de redistribución y se le ordenó llevar a cabo en cada entidad federativa la consulta con los diversos representantes de las comunidades indígenas en donde así lo ameritaba.

Aquí en este caso, ya se llevaron a cabo las consultas y de hecho el Instituto Nacional Electoral ya aprobó el acuerdo justamente que aprueba la demarcación territorial en el estado de Sonora, y vienen aquí a impugnar diversos actores, entre ellos el regidor étnico del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y gobernador tradicional de la etnia Cucapá, que pertenece al ejido de Pozas Arvizu, en el estado de Sonora. Y en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado, le da la razón a los actores porque uno de los agravios consiste justamente en que no tomó el Instituto en consideración los resultados de la consulta que se formuló a su comunidad indígena, en el entendido de que ellos estaban pidiendo quedar inscritos dentro de una cierta demarcación.

Y aquí la problemática que se plantea es justamente ¿cuáles son los alcances de estas consultas a las comunidades indígenas?

Y, primero, insistir en que la finalidad de la consulta en sí es establecer un diálogo intercultural entre la autoridad y el pueblo o la comunidad indígena consultada, para que justamente se tomen en consideración sus especificidades culturales.

Me parece que en este caso le asiste la razón a la parte actora, como bien lo señala el proyecto, ya que se debió de haber tomado en cuenta o, por lo menos, se debió de haber contestado y dicho en el acuerdo aprobado, qué razón llevaba la autoridad a no tomar en consideración lo formulado por los integrantes de esta comunidad indígena en la consulta, razón por la cual, votaré a favor de éste y de los demás proyectos que somete a nuestra consideración.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, acompaño las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1959 de 2016, se resuelve:

**ASP 8 22.02.2017
AMSF**



Único.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos indicados en el fallo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 430 y 431 ambos de 2016, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 52 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena modificar los lineamientos combatidos en los términos de la ejecutoria.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 16 de 2017, promovido por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez y otros, contra la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad 264 de 2016, en la que se confirmó la validez de la asamblea estatal celebrada el 4 de diciembre del mismo año, en el estado de Tlaxcala, en el cual fueron electos los Consejeros Estatales y Nacionales de dicho partido.

En el proyecto se estima infundado el agravio relativo a que los escrutadores designados tenían vínculos laborales de subordinación con candidatos propuestos al Consejo Estatal y Nacional, toda vez que los lineamientos para la celebración de la asamblea estatal en Tlaxcala a celebrarse del domingo 4 de diciembre de 2016, no establece limitante alguna para realizar dicha designación y la sola existencia de dicho vínculo no implica una vulneración a los principios de legalidad e imparcialidad.

Al respecto, si bien la validez de la asamblea sí puede resultar afectada por conductas concretas que afecten los principios mencionados, de las constancias de autos se advierte que en el juicio primigenio los actores no aportaron elemento probatorio alguno que acredite que los escrutadores hayan incurrido en las conductas que les atribuyen.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar la presencia de elementos policíacos el día de la celebración de la asamblea, pues la comisión responsable sí analizó el agravio en cuestión, así como las pruebas fotográficas ofrecidas concluyendo que de su contenido no se acreditaba la existencia de elementos policiales uniformados al interior de la asamblea.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

De igual manera, se estima infundado el argumento en que aducen que la Comisión responsable omitió solicitar a las autoridades competentes que rindieran los informes sobre el estatus laboral de los policías que estaban presentes en la asamblea, lo anterior, pues dicho requerimiento no fue solicitado por los actores, por lo que no es dable concluir que la autoridad responsable haya incurrido en la omisión que le atribuyen.

Finalmente, se estiman inoperantes los demás argumentos que hacen valer los recurrentes por las razones que se indican en el proyecto.

En ese tenor, al ser infundados en parte e inoperantes en otra los agravios que hacen valer los actores, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 16 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad señalado en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el resultado, el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer lugar, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 43, promovido por Rodrigo Germán Paredes Lozano, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio laboral 5/2016, cuyo desechamiento se propone al considerarse que dicho medio impugnativo no es el idóneo para controvertir el fallo aludido, sin que haya lugar a reencauzarlo a recurso de reconsideración pues no se actualizan los supuestos para su procedencia; en tanto que la Sala Regional mencionada se limitó a analizar cuestiones de legalidad y en sus agravios el promovente hace valer, por un lado, argumentos de esta naturaleza y, por otro, cuestiones novedosas que no fueron analizadas por la responsable.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

Por otro lado, se propone desechar por extemporáneo el juicio electoral 9 en el que se combate el oficio mediante el cual la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz informa los montos de las ministraciones calendarizadas en favor del Organismo Público Local Electoral de la entidad, para el Ejercicio Fiscal 2017, pues de acuerdo con lo razonado en el proyecto, la notificación del documento combatido se realizó el 5 de enero de 2017, el plazo para impugnar lo venció el 9 y el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 31 del mes y año indicados.

También se propone extemporáneo el recurso de reconsideración 41, interpuesto por la Cruzada Ciudadana de Nuevo León, Asociación Civil, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12 del año en curso, ya que, en este caso, el recurrente aduce que las sentencias recurridas se le notificó el 2 de febrero del presente año, por lo que el plazo para interponer el recurso venció el 8 siguiente.

Ahora bien, por lo que hace al juicio electoral 10, se propone desechar la demanda promovida por Roberto Rodríguez Garza, en la que se combate la notificación del oficio mediante el cual la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó ser incompetente para conocer de la denuncia por supuestas irregularidades en el proceso de aprobación del registro de Morena y las modificaciones a sus estatutos, pues se estima que, en el caso, ha operado un cambio de situación jurídica. Ello, toda vez que, con posterioridad a la presentación del escrito inicial del juicio en cita, se resolvió el juicio electoral 5/2017, promovido contra la aludida determinación de incompetencia y, por tanto, en el proyecto se estima que no tendría ningún efecto práctico analizar presuntas irregularidades de la vigencia de notificación de una decisión que ya no produce efecto jurídico alguno.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 26, se propone desechar de plano la demanda promovida por *per saltum* por el Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual impugna la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de entregar las ministraciones del financiamiento público ordinario, extraordinario y para el desarrollo de actividades específicas correspondientes a febrero del año en curso, pues de las constancias presentadas por la responsable se desprende que efectuó el pago reclamado y en consecuencia se concluye que ha quedado sin materia el presente juicio al haberse satisfecho la pretensión del actor.

Finalmente, se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral 34, promovido por Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se resolvió la procedencia de su registro como aspirante a candidato independiente a la gubernatura de ese estado.

Al haber recluso su derecho de acción, pues pretende combatir un acto que controvertió previamente y por ende ya fue analizado tanto por la instancia jurisdiccional local como por esta Sala Superior, y esto hace innecesario rencauzar la demanda, ya que en la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado han sido examinadas y confirmadas por las autoridades competentes.

ASP 8 22.02.2017
AMSF



Es la cuenta de los asuntos Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

ASP 8 22.02.2017
AMSF

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 43, juicios electorales 9 y 10, de revisión constitucional electoral 26 y 34, así como en el recurso de reconsideración 41, todos de 2017, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las veintiuna horas con dieciséis minutos del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se da por concluida. Buenas noches.

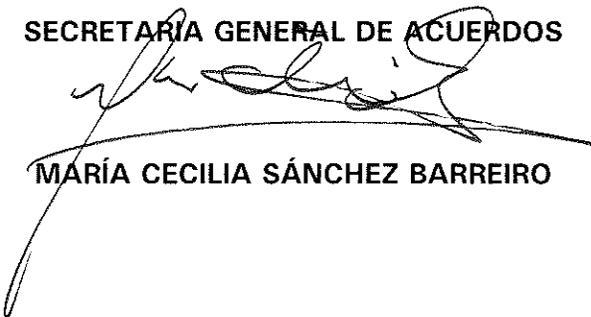
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO